

CEDULA DE NOTIFICACION

AUDIENCIA PROVINCIAL SECCIÓN QUINTA ALICANTE

NIG: 03014-37-2-2011-0002534

Procedimiento: **RECURSO DE APELACION (LECN) nº 441/2011- L -**

Dimana del Juicio Ordinario nº 001654/2010

Del JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA NUMERO 6 DE ALICANTE

Apelante: SOCIEDAD GARANTIA RECIPROCA DE LA CDAD. VALENCIANA

Procurador: JUAN T. NAVARRETE RUIZ

Letrado: MANUEL PERALES CANDELA

Apelado:

Procurador:

Letrado: LUIS FERNANDO GONZALEZ ORDOÑEZ

Ilmos. Sres.:

Presidente: D. José Luis Ubeda Mulero

Magistrada: D^a. Visitación Pérez Serra

Magistrada: D^a. M^a Teresa Serra Abarca

En la ciudad de Alicante, a ocho de febrero de dos mil doce.

La Sección Quinta de la Audiencia Provincial de Alicante, compuesta por los Ilmos. Sres. Magistrados antes citados y

EN NOMBRE DE S.M. EL REY

ha dictado la siguiente

SENTENCIA N° 53

En el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada SOCIEDAD DE GARANTÍA RECÍPROCA DE LA COMUNIDAD VALENCIANA (SGR), representada por el Procurador Sr. Navarrete Ruiz y dirigida por el Letrado D. Manuel Perales Candela, frente a la parte apelada D^a. XXXX, representada por la Procuradora Sra. XXXX, y dirigida por el Letrado D. Luis Fernando González Ordóñez, contra la sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia número 6 de Alicante, habiendo sido ponente el Ilmo. Sr. Magistrado D. José Luis Úbeda Mulero.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por el Juzgado de Primera Instancia número 6 de Alicante, en los

autos de juicio Ordinario nº 1654/10, se dictó en fecha 1 de abril de 2011 sentencia cuya parte dispositiva es del siguiente tenor literal:

"Que estimando íntegramente la demanda interpuesta por Dña. XXX XXXX debo condenar y CONDENO a la SOCIEDAD DE GARANTÍA RECÍPROCA DE LA COMUNIDAD VALENCIANA (SGR) a pagar a la primera la suma de SESENTA MIL DOSCIENTOS DIEZ EUROS (60.210 €), más el interés legal del dinero desde el día 28 de octubre de 2007 hasta su completo pago, y con imposición de las costas de esta instancia a la parte demandada."

SEGUNDO.- Contra dicha sentencia interpuso recurso de apelación la parte demandada, habiéndose tramitado el mismo por escrito en el Juzgado de procedencia, en la forma introducida por la Ley 1/2000, elevándose posteriormente los autos a este Tribunal, donde quedó formado el correspondiente Rollo de apelación número 441-B/11, señalándose para votación y fallo el pasado día 7 de febrero de 2012, en que tuvo lugar.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- En la demanda que inició el procedimiento de juicio ordinario seguido ante el Juzgado la actora, compradora en su día de una vivienda, reclamaba de la demandada, Sociedad de Garantía Recíproca de la Comunidad Valenciana, la cantidad de 60.210,00 euros en concepto de devolución de cantidades entregadas a cuenta a la empresa vendedora; y frente a la sentencia que estima tal pretensión interpone el presente recurso la aludida demandada solicitando su revocación y sustitución por otra acorde con su pretensión absolutoria.

SEGUNDO.- Como ha tenido ocasión de pronunciar reiteradamente esta misma Audiencia Provincial en numerosas sentencias, citadas por la de esta Sección 5.ª de 16 de marzo de 2011, el artículo 120 n.º 3 de la Constitución Española expresa que las sentencias serán siempre motivadas, precepto que se corresponde en el orden procesal con el n.º 2 del artículo 218 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, en el sentido de que las sentencias se motivarán expresando los razonamientos fácticos y jurídicos que conducen a la apreciación y valoración de las pruebas, así como a la aplicación e interpretación del Derecho. El principio obedece fundamentalmente a la finalidad de dar a conocer a las partes contendientes en el litigio las razones de las decisiones de los Jueces y Tribunales. Sin embargo, en orden al recurso de apelación, tanto la doctrina del Tribunal Constitucional (sentencias 139/2000, de 29 de mayo, 15/2005, de 31 de enero, 256/2005, de 20 de junio, y 118/2006, de 24 de abril) así como la del Tribunal Supremo (sentencias de este último y entre otras las de 5 de octubre de 1998, 19 de octubre de 1999, 9 de junio de 2000, y 23 de noviembre de 2001), han venido a permitir, autorizar y tener por cumplida la motivación de la sentencia de alzada con la remisión a la propia sentencia de instancia cuando ésta se estime por el Tribunal que merece su confirmación, y precisamente porque en ella se exponen argumentos correctos y bastantes que fundamentan la decisión adoptada por el Juez "a quo". En consecuencia con lo dicho, si la resolución de primer grado es acertada, la que la confirma en apelación no tiene por qué repetir o reproducir argumentos, pues en aras de la economía procesal la de alzada debe de corregir sólo aquello que resulte necesario (sentencias del Tribunal Supremo de 5 de noviembre de 1992, 19 de abril de 1993, 5 de octubre de 1998 y 19 de octubre de 1999).

Lo expuesto es plenamente aplicable al presente caso, y la Sala comparte en esencia las conclusiones fácticas, y sobre todo las consideraciones jurídicas, que se exponen a lo largo de la sentencia apelada y que sustentan su fallo estimatorio de los pedimentos deducidos en la demanda, motivación que se reputa deviene bastante para confirmar tal resolución puesto que no queda desvirtuada en esta alzada por las alegaciones vertidas en el correspondiente escrito de interposición del recurso, y en consecuencia puede y debe de ser asumida por la Sala.

No obstante, parece oportuno precisar como cuestión fáctica, aunque se pueda incurrir en reiteración de argumentos, que de las pruebas practicadas resultan acreditados los siguientes hechos: 1) la celebración con fecha 26 de septiembre de 2007, de un contrato de compraventa de una vivienda entre la hoy actora y determinada mercantil que no es parte en este procedimiento; 2) la entrega a cuenta del precio final de la cantidad que se reclama en esta litis; 3) el aseguramiento de dicha cantidad con una línea de avales suscritos por la promotora con la Sociedad demandada; y 4) la resolución del contrato de compraventa declarada por sentencia del Juzgado de lo Mercantil n.º 1 de Alicante de fecha 36 de enero de 2010 que condenaba a la promotora a la devolución de la cantidad entregada por la compradora.

Por lo que respecta a la cuestión jurídica, se comparte la conclusión judicial que aplica acertadamente los preceptos de las Leyes 8/2004, de 20 de octubre, de la Vivienda de la Comunidad Valenciana, 38/1999, de 5 de noviembre, de Ordenación de la Edificación, y 57/1968, de 27 de julio, sobre percibo de cantidades anticipadas en la construcción y venta de viviendas. Se acepta por tanto que desestime la excepción de falta de legitimación pasiva de la demandada por entender que el hecho de que la promotora no entregara en su día un documento individualizado de aval a la compradora que hoy demanda no le impide tener derecho a la garantía establecida en la citada Ley 57/1968, como tampoco impide el éxito de la acción el hecho de que no exista vínculo contractual entre la actora y la demandada, pues al tratarse de un seguro colectivo el comprador adquiere su condición de asegurado por el hecho de contratar con la promotora vendedora, no pudiendo afectarle los incumplimientos de ésta para con la aseguradora. Debe tenerse en cuenta que, como se decía en la sentencia de esta misma Sección de 5 de marzo de 2010, lo que trata de garantizar la mencionada Ley a los compradores de viviendas futuras es la devolución de las cantidades que hubieran anticipado, tanto si la construcción no se hubiera iniciado como si no llega a buen fin.

TERCERO.- En consecuencia con lo expuesto, procede la desestimación del recurso y confirmación por sus propios fundamentos de la sentencia de instancia, con el pronunciamiento sobre costas que se deriva de la aplicación de los artículos 398.1 y 394 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

VISTOS además de los citados los preceptos de general y pertinente aplicación.

FALLO:

Que desestimando el recurso de apelación interpuesto por la Sociedad de Garantía Reciproca de la Comunidad Valenciana contra la sentencia dictada con fecha 1 de abril de 2011 en el procedimiento de juicio ordinario n.º 1.654/2010 tramitado ante el Juzgado de Primera Instancia n.º 6 de Alicante, debemos CONFIRMAR Y CONFIRMAMOS dicha resolución, con expresa imposición a la apelante de las costas procesales causadas en esta alzada.

Notifíquese esta resolución conforme a lo establecido en los artículos 248.4 de la Ley Orgánica del Poder Judicial y 208.4 y 212.1 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, y, en su momento, devuélvanse las actuaciones al Juzgado de procedencia, interesando acuse de recibo, acompañado de certificación literal de la presente a los oportunos efectos, uniéndose otra al Rollo de apelación. Contra ella cabe interponer recursos de casación y extraordinario por infracción procesal ante la Sala Primera del Tribunal Supremo con arreglo a lo dispuesto respectivamente en los arts. 477.2.3º y 469 y Disposición Final decimosexta de la Ley de Enjuiciamiento Civil, que podrán formalizarse por escrito ante esta Sección de la Audiencia en el plazo de veinte días a contar desde su notificación.

Así por esta nuestra sentencia, fallando en grado de apelación, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

Firmado y rubricado por los Ilmos. Sres. Magistrados citados.

PUBLICACION.- En el mismo día ha sido leída y publicada la anterior resolución por el Ilmo. Sr. Ponente que la suscribe, hallándose la Sala celebrando Audiencia Pública. Doy fe.-

Y para que conste y sirva de notificación a las partes, se expide la presente, advirtiéndose a las mismas que, **para recurrir en Casación previamente deberán constituir DEPÓSITO por importe de 50 euros** que se ingresará en la Cuenta de Consignaciones de esta Sección Quinta abierta en Banesto nº **Expediente 0190/0000/06/0441/11**, y **para recurrir por infracción procesal previamente deberán constituir DEPÓSITO por importe de 50 euros** que se ingresará en la Cuenta de Consignaciones de esta Sección Quinta abierta en Banesto nº **Expediente 0190/0000/04/0441/11**, **indicando en ambos casos, en el campo "Concepto" del documento Resguardo de Ingreso que es un "Recurso" y la fecha de la resolución recurrida con el formato DD/MM/AAAA, sin cuya acreditación no será admitido (LO 1/2009, de 3 de noviembre)**. No será necesario constituir dichos depósitos cuando el recurrente sea: beneficiario de justicia gratuita, el Ministerio Fiscal, el Estado, Comunidad Autónoma, entidad local u organismo autónomo dependiente.

LA SECRETARIA JUDICIAL,